

Exposición de motivos
Proyecto de reforma parcial del artículo 20
de los estatutos sociales de Ecopetrol S. A.

I. Objeto, alcance y sentido jurídico de la reforma

La propuesta tiene por objeto reformar parcialmente el artículo 20 de los estatutos sociales de Ecopetrol S.A. para modificar dos disposiciones que afectan la integración y la renovación de la Junta Directiva. La primera se origina en la obligación de incluir, en toda plancha sometida a consideración de la Asamblea General de Accionistas, por lo menos tres integrantes actuales de la Junta Directiva. La segunda surge de la falta de una regla expresa que permita conservar, dentro del mismo período institucional, el resultado del procedimiento de elección previa de la persona trabajadora llamada a ocupar el séptimo renglón cuando, por razones ajenas a ese renglón, deba efectuarse una nueva elección integral mediante el sistema de cociente electoral.

La modificación principal no consiste simplemente en flexibilizar una regla de gobierno corporativo. Su finalidad es eliminar la obligatoriedad de una disposición que restringe materialmente la facultad legal de la Asamblea para elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva. La cláusula vigente no se limita a recomendar continuidad ni a promover memoria institucional; en realidad, condiciona la admisibilidad de cualquier plancha a la conservación de un número mínimo de administradores en ejercicio y, por esa vía, impide que el máximo órgano social pueda renovar libremente la totalidad de la Junta Directiva. Por medio de la reforma se procura restablecer la concordancia entre los estatutos y el régimen mercantil imperativo, en virtud del cual se impone la revocabilidad discrecional de los administradores sociales.

La segunda modificación tiene un alcance distinto y estrictamente limitado. Se propone permitir que, si durante el mismo período institucional debe realizarse una nueva elección integral de la Junta Directiva, la Nación pueda volver a incluir en el séptimo renglón de la respectiva plancha a la *persona trabajadora* que ya fue elegida por su grupo para ese período, sin que sea necesario repetir la fase interna de postulación y votación. En todo caso, en la propuesta se preservan las exigencias de que concurran en la persona presentada a consideración de la Asamblea los requisitos estatutarios, que el postulado acepte la nueva postulación y que mantenga su disponibilidad para ejercer el cargo. Así, la propuesta no da lugar a una designación automática, puesto que la elección continúa correspondiéndole a la Asamblea; tampoco se le otorga a la Nación facultad para escoger discrecionalmente a una persona distinta de la seleccionada por las personas trabajadoras.

La reforma conserva inalterados los elementos estructurales de la Junta Directiva: su integración por nueve miembros principales sin suplentes; la elección mediante el sistema de cociente electoral; el carácter institucional del período; el límite máximo de permanencia; la mayoría de miembros independientes; la participación mínima de mujeres; la exigencia de contar con un experto financiero; los requisitos individuales de experiencia, idoneidad e integridad; la matriz de competencias; y los procedimientos especiales correspondientes a los renglones octavo y noveno.

II. Competencia de la Asamblea y secuencia jurídica de las decisiones

La Asamblea General de Accionistas es competente para aprobar la reforma. En el numeral 1 del artículo 187 del Código de Comercio se le atribuye a la Asamblea la función de estudiar y aprobar las modificaciones del contrato social; en el numeral 4 de la misma disposición se reconoce su competencia para efectuar las elecciones que correspondan y remover libremente a las personas cuya designación le compete. Para las sociedades anónimas, en el numeral 4 del artículo 420 se reitera la atribución de elegir y remover libremente a los funcionarios de su elección, mientras que en el artículo 436 se aplica esa regla de manera específica a los miembros de la Junta Directiva.

Los estatutos de Ecopetrol reproducen la misma distribución de competencias. En el artículo 15 se le asignan a la Asamblea las funciones de nombrar y remover a los miembros de la Junta Directiva, adoptar las medidas que exija el interés de la sociedad y estudiar y aprobar las reformas estatutarias. La modificación del artículo 20 y la posterior elección integral de los miembros del órgano de administración constituyen, por tanto, actos diferentes, aunque jurídicamente concatenados: primero se modifica la regla estatutaria que restringe la estructuración de las planchas; después, bajo el régimen ya reformado, se efectúa la elección de la totalidad del órgano.

La separación entre ambos actos es esencial. La Asamblea no pretende desconocer selectivamente una disposición estatutaria mientras esta permanezca vigente. La somete previamente a reforma, mediante un punto autónomo del orden del día, y solo después ejerce su competencia electoral conforme al nuevo texto. De este modo se preservan la regularidad del procedimiento, la transparencia de la deliberación, la autonomía de cada votación y la trazabilidad de las decisiones sociales.

III. La revocación “ad nutum” y el principio que prohíbe la inamovilidad de los administradores

El eje dogmático de la reforma se encuentra en los artículos 198, 199 y 436 del Código de Comercio. En el artículo 198 dispone que los administradores pueden ser elegidos para períodos determinados, pero se aclara inmediatamente que sus nombramientos son libremente revocables en cualquier tiempo. En la norma se agrega una consecuencia de especial intensidad: en efecto, conforme a su tenor literal, se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores o que exijan para removerlos mayorías especiales distintas de las comunes. En el artículo 199 se extiende expresamente esta regla a los miembros de las juntas directivas, y en el artículo 436 se confirma que quienes integran ese órgano pueden ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas.

No se trata de una regla meramente supletoria de la voluntad de las partes. La fórmula legislativa “se tendrán por no escritas” revela una prohibición imperativa dirigida a impedir que la autonomía estatutaria neutralice la facultad del órgano competente para cambiar a los administradores. Este tipo de reglas se identifican como el principio de no inamovilidad y las cláusulas que lo vulneren no producen efectos sin necesidad de una declaración judicial previa y también ha explicado que la revocabilidad constituye una regla pilar del funcionamiento societario y que los asociados pueden cambiar a los administradores aun antes del vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

La expresión “ad nutum” describe la ausencia de una causa tipificada como presupuesto de validez de la remoción. La Asamblea no está obligada a promover un procedimiento sancionatorio, a demostrar una falta ni a esperar hasta el vencimiento del período. Puede modificar la composición del órgano cuando, con observancia de las reglas de convocatoria, quórum y mayorías, estime que una integración diferente resulta conveniente para la sociedad. Ello no convierte la facultad en arbitraria ni excluye los límites generales de buena fe, del interés social ni de la prohibición del abuso del derecho; significa, en cambio, que la estabilidad del cargo no puede oponerse como barrera jurídica frente a la decisión del órgano elector.

La importancia que el legislador le asigna a este principio se confirma en el artículo 425 del Código de Comercio. Incluso en las reuniones extraordinarias, cuyo ámbito deliberativo está limitado, generalmente, por el orden del día, la Asamblea puede remover a los administradores cuya designación le corresponda. La ley abre permanentemente este asunto a la decisión de los accionistas porque considera incompatible con la estructura societaria que el órgano de administración adquiriera una posición de permanencia frente al órgano social del cual deriva su nombramiento.

Esta eliminación es plenamente concordante con las normas legales vigentes en materia de revocatoria *ad nutum* de los administradores. Las disposiciones del Código de Comercio se orientan de manera inequívoca a evitar su inamovilidad y a permitir su designación, elección o remoción en cualquier tiempo por parte de los órganos sociales competentes. Por consiguiente, una reforma que suprima una cuota obligatoria de permanencia restablece una facultad que el legislador quiso mantener libre de condicionamientos estatutarios.

IV. La cláusula vigente produce un efecto de inamovilidad parcial

En el inciso tercero del vigente artículo 20 de los estatutos sociales de Ecopetrol S. A., se ordena que toda plancha incluya por lo menos tres miembros actuales de la Junta Directiva, sin computar para ese efecto los renglones octavo y noveno. Su efecto jurídico no es meramente programático. La disposición configura una condición de estructuración y admisibilidad de la plancha: una lista que no conserve ese número de integrantes puede ser objetada por incumplimiento estatutario, con independencia de la idoneidad de los candidatos propuestos y de la voluntad mayoritaria de la Asamblea.

La regla introduce, por tanto, una inamovilidad parcial de carácter funcional. Aunque no identifica anticipadamente cuáles tres administradores deben continuar, sí delimita una clase cerrada de beneficiarios —los integrantes actuales— y obliga a que al menos tres de ellos sean nuevamente postulados. En términos reales, la Asamblea no puede decidir la renovación total de los nueve renglones; su libertad de sustitución queda limitada por una obligación de conservar un núcleo mínimo de administradores en ejercicio.

En el artículo 198 no se prohíben únicamente las cláusulas que proclamen de manera literal y absoluta que un administrador es inamovible. La norma utiliza deliberadamente una fórmula más amplia: proscribire aquellas que “tiendan” a establecer la inamovilidad. El juicio jurídico debe atender, entonces, al efecto práctico de la estipulación y no solo a su denominación. Una disposición que hace inválida toda plancha que no conserve a tres administradores actuales tiende objetivamente a impedir su remoción integral y genera el resultado que el legislador quiso evitar.

La tensión con el régimen imperativo es especialmente evidente porque la cláusula no se limita a incidir en el momento de la nominación. Su efecto se proyecta sobre la remoción misma. La Asamblea puede expresar su voluntad de sustituir a la totalidad de los integrantes, pero no puede ejecutar esa decisión mediante una nueva elección válida mientras la plancha de reemplazo no reincorpore a tres de los administradores que pretende sustituir. La libre remoción reconocida en los artículos 198, 199, 420 y 436 queda así convertida en una libertad parcial y condicionada.

Existe, por ello, un fundamento jurídico serio para sostener que la disposición vigente se aproxima sustancialmente a las cláusulas que en el artículo 198 se ordena tener por no escritas. La reforma no necesita resolver en abstracto una controversia sobre la ineficacia de la estipulación ni convertir la Asamblea en juez de validez del propio estatuto. Su propósito es más directo y prudente: eliminar una cláusula cuya fuerza obligatoria produce una contradicción sustantiva con el principio de no inamovilidad, y sustituirla por una regla compatible con la libertad electoral de la Asamblea.

V. El período institucional no confiere estabilidad subjetiva ni derecho a la repostulación

La existencia de períodos institucionales no altera la conclusión anterior. El período cumple una función de ordenación temporal del órgano y permite definir ciclos de planeación, evaluación y renovación. No constituye una garantía subjetiva de permanencia para cada integrante ni un derecho adquirido a completar el período frente a la Asamblea. La propia estructura del artículo 198 demuestra que período y revocabilidad son conceptos compatibles: la elección se hace para el término estatutario “sin perjuicio” de la remoción libre en cualquier tiempo.

El período institucional pertenece al diseño del órgano; el nombramiento individual permanece sujeto a la voluntad del órgano elector. En Ecopetrol, la reforma conserva expresamente el período institucional 2025-2029 y dispone que la nueva junta será elegida para lo que resta de ese período. Por tanto, no se altera el marco temporal del órgano: se modifica únicamente su integración personal.

Tampoco existe un derecho de los integrantes actuales a ser incluidos en una nueva plancha. La postulación es un acto previo y diferente de la elección; depende de la decisión de quienes presentan la lista y de la aceptación del candidato. Convertir la condición de administrador en título suficiente para exigir una nueva nominación desnaturaliza la relación entre la Asamblea y sus administradores, pues transforma un cargo esencialmente revocable en una expectativa estatutariamente protegida de permanencia.

La regla vigente produce además una consecuencia incompatible con la libre remoción: hace depender la estructuración de la plancha de la voluntad de los propios administradores. Como nadie puede ser postulado válidamente sin aceptar la candidatura y el eventual cargo, la negativa de los integrantes actuales puede impedir que se complete el mínimo de tres. El administrador adquiere así una capacidad negativa de bloqueo sobre una decisión que pertenece a los accionistas. Una norma diseñada para facilitar la continuidad termina subordinando el ejercicio de la competencia electoral a la cooperación de quienes son objeto potencial de la renovación.

VI. El cuociente electoral protege la representación accionaria, no la permanencia de los administradores

En el artículo 197 del Código de Comercio se exige la aplicación del cuociente electoral cuando se elijan dos o más personas para integrar una junta, comisión o cuerpo colegiado. La finalidad del sistema es traducir la distribución de votos en representación dentro del órgano y proteger la posibilidad de participación de grupos accionarios distintos. Por esa misma razón, en la norma se impide como regla general que se produzcan reemplazos parciales y se exige una nueva elección integral, salvo que las vacantes sean provistas por unanimidad.

Nada en el sistema de cuociente electoral exige conservar a quienes ya integran el órgano. La garantía recae sobre el procedimiento de elección y sobre la representación accionaria, no sobre la continuidad personal de los administradores. Confundir ambos planos conduce a atribuir al artículo 197 una finalidad que no tiene. Cuando se produce una nueva elección integral, todas las posiciones vuelven a someterse al sistema proporcional precisamente para que la Asamblea reconfigure el órgano completo conforme a los votos presentes.

La cláusula de tres integrantes actuales altera esa lógica. En lugar de permitir que la recomposición integral sea el resultado de la votación por cuociente electoral, predetermina estatutariamente una parte de la composición personal de las planchas. El sistema proporcional continúa operando formalmente, pero el universo de alternativas ya se encuentra restringido por una cuota de permanencia ajena a su finalidad. La reforma depura esa interferencia: mantiene intacto el cociente electoral y elimina una condición personal que no forma parte de sus garantías.

La nueva elección integral tampoco puede interpretarse como una simple provisión de tres vacantes. Jurídicamente se elige nuevamente la totalidad de la junta. En consecuencia, la Asamblea debe poder valorar la composición completa del órgano y no limitarse a escoger sustitutos para los renglones vacantes mientras conserva forzosamente un núcleo de la junta anterior. La reforma hace coherente la consecuencia legal de la elección integral con la amplitud real de la decisión que debe adoptar el máximo órgano social.

VII. Interés social, composición colectiva y ausencia de justificación suficiente para la cuota obligatoria

La Junta Directiva debe evaluarse como órgano colegiado. El cumplimiento individual de los requisitos es indispensable, pero no suficiente. La composición debe asegurar, en conjunto, independencia, diversidad, experiencia financiera, conocimiento del negocio energético, transición energética, gestión de riesgos, tecnología, sostenibilidad, asuntos jurídicos, política pública, estrategia y demás capacidades definidas en la matriz de competencias. La elección no es una agregación mecánica de hojas de vida, sino una decisión sobre la arquitectura colectiva de la administración.

La obligación de conservar tres integrantes actuales puede impedir la combinación óptima de perfiles. Si la continuidad se transforma en una condición absoluta, desplaza la evaluación de las necesidades estratégicas y obliga a reservar tres posiciones antes de analizar integralmente la cobertura de competencias. De este modo, un instrumento concebido para favorecer estabilidad puede terminar afectando la idoneidad colectiva del

órgano y restringiendo la capacidad de respuesta frente a cambios relevantes en el entorno empresarial, financiero, energético o institucional.

La autonomía estatutaria permite incorporar estándares de buen gobierno, pero no convertirlos en restricciones contrarias a normas mercantiles imperativas. Una práctica de continuidad escalonada puede ser recomendable como pauta; deja de ser jurídicamente adecuada cuando opera como presupuesto de validez y bloquea el ejercicio pleno de la revocabilidad *ad nutum*. La reforma no niega el valor de la memoria institucional: la ubica en el lugar correcto, como criterio de ponderación subordinado al interés social y no como derecho de permanencia de los administradores.

VIII. ALCANCE NORMATIVO DE LA NUEVA REDACCIÓN SOBRE CONTINUIDAD

El proyecto sustituye la obligación vigente por una disposición conforme a la cual se propenderá por mantener al menos tres integrantes actuales, sin que ello constituya requisito para la conformación o validez de la plancha, limite la competencia de la Asamblea para elegir una integración diferente o impida la renovación total del órgano.

“En la plancha de candidatos que se presente a consideración de la Asamblea General de Accionistas se propenderá por mantener al menos tres integrantes actuales de la Junta Directiva, sin que ello constituya un requisito para la conformación o validez de la plancha, limite la competencia de la Asamblea General de Accionistas para elegir una integración diferente o impida la renovación total del órgano”.

La expresión “se propenderá” no alude a una obligación de resultado. Establece una directriz de consideración: quien estructure la plancha debe valorar la conveniencia de mantener continuidad, pero puede apartarse de esa pauta cuando la composición colectiva, la situación de la compañía o la estrategia aconsejen una renovación distinta. La norma excluye expresamente cualquier consecuencia invalidante derivada de no conservar a los tres integrantes.

La precisión final es jurídicamente indispensable. Sin ella, la expresión orientadora podría ser reinterpretada como un requisito implícito o utilizada para formular objeciones procedimentales. El proyecto cierra esa posibilidad y afirma de manera inequívoca que la continuidad no constituye presupuesto de admisión de la plancha, condición suspensiva de la elección ni límite a la competencia del máximo órgano social.

La reforma tampoco obliga a renovar totalmente la junta ni impide la reelección. La Asamblea conserva ambas alternativas. Puede mantener a algunos o a todos los integrantes cuando estime que esa decisión protege el interés social; puede también sustituirlos total o parcialmente. La diferencia esencial consiste en que la decisión será el resultado de la valoración de los accionistas y no de una cuota predeterminada de permanencia.

IX. Fundamento jurídico de la modificación del séptimo renglón

En el párrafo tercero del artículo 20 se les reconoce a las personas trabajadoras de Ecopetrol la facultad de elegir previamente a quien será incluido en el séptimo renglón de la plancha de la Nación. Se trata de un procedimiento especial de postulación, anterior y distinto de la elección societaria que realiza la Asamblea. La votación interna identifica a la

persona candidata; la Asamblea conserva la competencia exclusiva para elegir a los miembros de la Junta Directiva.

La dificultad surge cuando, dentro del mismo período institucional, el artículo 197 obliga a efectuar una nueva elección integral por vacancias producidas en otros renglones. La consecuencia societaria de volver a elegir la totalidad de la junta no significa, por sí sola, que hayan desaparecido los efectos de todos los actos preparatorios de postulación realizados para ese período. El sistema de cuociente electoral exige repetir la decisión de la Asamblea, pero no ordena invalidar o reiterar automáticamente los procedimientos internos mediante los cuales determinados grupos ejercieron previamente su facultad de nominación.

La interpretación sistemática debe preservar el efecto útil de ambos mecanismos. De un lado, debe cumplirse la exigencia de nueva elección integral. Del otro, debe respetarse la decisión ya adoptada por las personas trabajadoras para el período institucional en curso. Repetir la votación sin que haya cambiado la situación del séptimo renglón no añade una garantía sustantiva: somete nuevamente a decisión un resultado válido, origina cargas temporales y administrativas y puede dificultar la recomposición oportuna de la junta por circunstancias que no se originaron en la representación de las personas trabajadoras.

La regla propuesta conserva el resultado de la votación interna, no la permanencia individual del miembro de junta. La distinción es decisiva. La persona trabajadora no adquiere un derecho a permanecer en el cargo ni queda protegida frente a la libre remoción. Para integrar nuevamente la junta debe aceptar la postulación, conservar todos los requisitos y ser elegida otra vez por la Asamblea dentro de la plancha correspondiente. Lo único que no se repite es la fase interna de nominación cuya finalidad ya fue cumplida.

Tampoco se transfiere a la Nación la facultad de escoger al candidato de las personas trabajadoras. La única persona que puede ser nuevamente incluida al amparo de la excepción es aquella que obtuvo la elección previa para el mismo período institucional. Si pierde los requisitos, no acepta la postulación o no está disponible, la excepción deja de operar y deben aplicarse las reglas ordinarias del parágrafo tercero, incluidas las sustituciones por orden de votación o la realización de un nuevo proceso cuando corresponda.

X. Temporalidad, proporcionalidad y límites de la excepción

La excepción está delimitada por el mismo período institucional. Esta restricción temporal garantiza que la votación interna no se proyecte indefinidamente ni sustituya el procedimiento aplicable a períodos futuros. Al iniciar un nuevo período deberá realizarse la elección de la persona trabajadora conforme al régimen general, salvo que los estatutos sean nuevamente modificados por la Asamblea.

La medida es además idónea, necesaria y proporcionada frente al problema que pretende resolver. Es idónea porque permite conformar oportunamente una plancha completa sin desconocer la voluntad de las personas trabajadoras. Es necesaria porque una nueva votación interna puede resultar sustancialmente incompatible con el calendario de una elección extraordinaria impuesta por vacancias sobrevinientes. Y es proporcionada porque no elimina los requisitos sustantivos, no garantiza la elección del candidato y no priva a las personas trabajadoras de su facultad de nominación: conserva, por un tiempo limitado, el resultado de la facultad ya ejercida.

La excepción tampoco contradice el principio de no inamovilidad. El miembro del séptimo renglón continúa siendo libremente removible y la Asamblea puede no elegir la plancha que lo contenga. La reforma no obliga a mantenerlo como director; simplemente autoriza a utilizar nuevamente su nominación previa. Mientras la cláusula de tres integrantes actuales impone una permanencia obligatoria en favor de administradores en ejercicio, la regla del séptimo renglón preserva un acto colectivo de postulación y lo somete nuevamente a la decisión electoral de la Asamblea.

XI. No afectación de los renglones octavo y noveno ni de los requisitos de composición

En la reforma no se modifica lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 20. La postulación del octavo renglón continuará correspondiéndole a los gobernadores de los departamentos productores de hidrocarburos explotados por Ecopetrol, bajo las reglas de votación, remisión y suplencia estatutariamente previstas. El noveno renglón continuará sujeto a la designación de los accionistas minoritarios legitimados y a los mecanismos subsidiarios aplicables cuando no se alcance el acuerdo correspondiente.

Tampoco se alteran los requisitos de independencia y perfil exigidos para esas candidaturas. La Nación deberá incluirlas en su plancha en los términos del estatuto vigente, y la verificación continuará sometida a la ley, la política de sucesión, la matriz de competencias y las normas internas aplicables. La excepción introducida para la persona trabajadora no puede extenderse por analogía a los renglones octavo y noveno, porque responde a la estructura particular del procedimiento interno previsto en el párrafo tercero y está redactada como regla especial de interpretación estricta.

En igual sentido, la reforma no flexibiliza las condiciones sustantivas de la Junta Directiva. Permanecen obligatorias la integración por nueve miembros; la elección por cociente electoral; la mayoría de independientes; la participación mínima de mujeres; el experto financiero; el régimen de inhabilidades e incompatibilidades; el límite de juntas; los requisitos de experiencia, integridad e idoneidad; y la cobertura colectiva de las competencias requeridas. La supresión de una cuota de permanencia no reduce los estándares de gobierno corporativo: permite aplicarlos sin la distorsión de posiciones previamente reservadas.

XII. Aplicación inmediata de la reforma y armonización de la política de sucesión

La reforma producirá efectos entre los accionistas desde el momento en que sea aprobada conforme a los estatutos, de acuerdo con el artículo 158 del Código de Comercio, sin perjuicio de su posterior formalización e inscripción para efectos de oponibilidad frente a terceros. La elección de la Junta Directiva que se realice después de aprobar la reforma constituye una decisión interna de la misma Asamblea y debe regirse por el estatuto vigente al momento de su adopción.

No existe, por tanto, un período de supervivencia de la cláusula anterior dentro de la misma reunión. Una vez aprobado el nuevo texto, la obligación de incluir tres integrantes actuales deja de formar parte del contrato social aplicable entre los accionistas. La plancha puede ser sometida a votación sin que la ausencia de ese mínimo afecte su conformación o validez.

La política de sucesión y los demás instrumentos internos deben interpretarse conforme a la jerarquía de las normas societarias. Una política no puede mantener como requisito obligatorio aquello que el estatuto ha dejado expresamente de exigir. La armonización formal es necesaria para depurar las referencias a la cuota de continuidad, pero su trámite posterior no puede suspender la eficacia del artículo reformado ni condicionar la elección.

Esta conclusión no equivale a dispensar el cumplimiento general de la Política. Permanecen aplicables las actuaciones de verificación de requisitos, antecedentes, independencia, disponibilidad y competencias, salvo aquellas que la Asamblea pueda exceptuar expresamente en los términos previstos en la propia política. La inaplicación de la regla de tres integrantes actuales deriva directamente de la reforma estatutaria; la eventual dispensa de actuaciones procedimentales constituye una decisión distinta, excepcional y autónoma.

XIII. Conclusión

La cláusula vigente no es una simple recomendación de continuidad. Es una regla obligatoria que condiciona la conformación de las planchas, reserva un mínimo de posiciones a administradores en ejercicio, impide la renovación total del órgano y hace depender la decisión de los accionistas de la aceptación de quienes actualmente ocupan el cargo. Su efecto sustancial es una inamovilidad parcial, incompatible con la orientación imperativa de los artículos 198, 199, 420, 425 y 436 del Código de Comercio.

La eliminación de su fuerza obligatoria es plenamente concordante con la máxima en virtud de la cual es viable la revocatoria *ad nutum* de los administradores. En efecto, restituye la facultad de la Asamblea de elegir y remover a los administradores en cualquier tiempo; preserva el carácter organizativo, y no subjetivo, del período institucional; mantiene el sistema imperativo del cuociente electoral y la representación proporcional de los accionistas en el órgano de administración, y permite que la composición de la junta responda integralmente al interés social, a la estrategia y a las competencias requeridas.

La regla propuesta sobre el séptimo renglón resuelve, a su vez, una tensión distinta entre la elección integral y el procedimiento especial de postulación de las personas trabajadoras. Al conservar dentro del mismo período institucional el resultado de una votación interna válida, evita repeticiones innecesarias sin crear permanencia automática, sin desplazar la competencia de la Asamblea y sin alterar las reglas de los renglones octavo y noveno.

La reforma fortalece el gobierno corporativo de Ecopetrol S. A., porque elimina una restricción estatutaria que protege a los administradores frente al órgano que los elige, reafirma la supremacía de la Asamblea dentro del marco legal, preserva todas las garantías de composición y permite que la Junta Directiva sea integrada conforme a las necesidades reales de la compañía. Por estas razones, se recomienda aprobar la reforma parcial del artículo 20 en los términos sometidos a consideración de la Asamblea General de Accionistas.